

**LA POSITIVIZACIÓN DE LAS
OBLIGACIONES DE MEDIOS Y
DE RESULTADOS EN EL
CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL.
INCIDENCIAS EN EL SISTEMA
DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

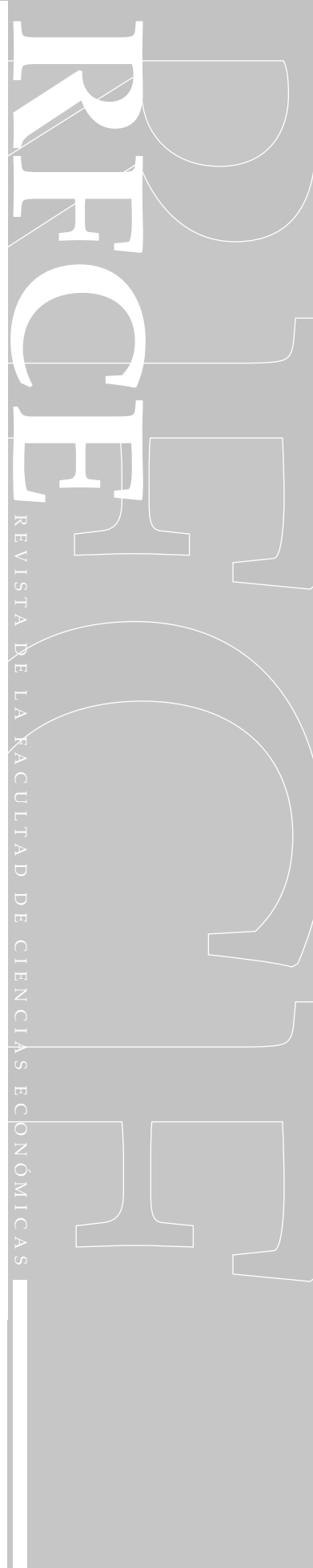
***THE REGULATION OF THE OBLIGATIONS
OF MEANS AND RESULTS IN THE CIVIL
AND COMMERCIAL CODE.
INCIDENCE ON THE LIABILITY SYSTEM***

VERÓNICA MARÍA LAURA GLIBOTA LANDRIEL

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE

ARGENTINA

*El verdadero acto del descubrimiento, no consiste en encontrar nuevas tierras,
sino en ver con otros ojos.*
Marcel Proust.



RESUMEN

La clasificación históricamente doctrinaria de las obligaciones de medios y de resultados, ha penetrado profundamente en la tradición jurídica argentina. En un principio, tuvo recepción a través de fallos judiciales en el ámbito de la responsabilidad derivada del ejercicio de las profesiones liberales, para terminar incorporada normativamente en el texto del Código Civil y Comercial de la Nación, en la regulación de las obligaciones de hacer. Frente a ello, nos proponemos en el presente trabajo analizar la evolución de las principales posturas ante esta distinción, para llegar a interpretar las normas positivas que la expresan en el nuevo código.

Palabras Claves: obligaciones de medios; obligaciones de resultados; contrato de obra; contrato de servicio; responsabilidad civil.

ABSTRACT

The historical doctrinal classification of obligations of means and obligations of results, has penetrated deeply into the legal tradition Argentina. At first I was receiving through court rulings in the area of liability arising from the exercise of the liberal professions, ending normatively incorporated in the text of the Civil and Commercial Code of the Nation, in the regulation of obligations to do. Against this, we propose in this paper to analyze the evolution of the main positions before this distinction, to get to interpret the positive rules that express it in new code.

Keywords: obligations of mean; obligations of results; contract work; service contract; civil responsibility.

INTRODUCCIÓN

Sin perjuicio de las opiniones adversas acerca del origen primigenio de la clasificación de las obligaciones en “de medios” y “de resultados”, ya nadie duda en admitir que fue René Demogue quien logró una incidental sistematización sobre el tópico en el quinto y último tomo de su Tratado de las Obligaciones en General, publicado en el año 1925. Allí, explicitó una especie de analogía con el Derecho Penal, vinculando las obligaciones de medios o de diligencia con los delitos formales, es decir, con aquellos en los que el tipo se configura aunque no medie re-

sultado (delitos en grado de tentativa); en tanto que a la noción de obligaciones de resultados la decantó desde la perspectiva del delito desde el punto de vista material (delito consumado).

Tal distinción, sostienen algunos autores, tiene su basamento legal en los arts. 1137¹ y 1147² del Código Civil francés.

Frente a tamaña elucubración conceptual, las voces de los juristas de la época no se hicieron esperar, originando un largo debate que mostró no pocos detractores de esta dicotomía ontológica de las obligaciones, aunque también generó la adhesión de varios ordenamientos jurídicos (Italia, Francia, Portugal y Alemania), su inclusión en los principios de Unidroit, y en tanto en otros -como es caso nuestro país-, cosechó adherentes en la doctrina y en los decisorios judiciales, para terminar positivizándose recién en el Código Civil y Comercial, entrado en vigencia en agosto de 2015.

Es suficiente con decir que resultó tal el grado de trascendencia que semejante idea causó, que al día de hoy -noventa años después de la aparición de la obra del jurista francés-, se siguen escribiendo artículos de doctrina que pretenden refutar la lista de veintiocho ejemplos que este autor citó en su tratado, para explicitar la mentada distinción.³

Nuestra doctrina y jurisprudencia no fueron la excepción: mucho se ha escrito acerca de las obligaciones de medios y de resultados, y son numerosas las decisiones judiciales que las han traído a la palestra, particularmente en ámbito de la responsabilidad contractual derivada de la prestación de servicios profesionales. Bueno es destacar que esta tesis fue desarrollada en nuestro país principalmente por Bueres, con sus diferentes efectos en cuanto al factor de atribución aplicable y el análisis de la culpa desde la perspectiva del profesional.⁴

Sin perjuicio de la asimilación del tópico con la responsabilidad profesional, debemos ser contestes en admitir que esta distinción resulta aplicable a todos los ámbitos de la responsabilidad, aún a la extracontractual, y que no es materia exclusiva de las relaciones o vínculos derivados de la prestación de servicios o del ejercicio de ciertas profesiones.

¹ Art. 1137 CC francés: “La obligación de velar por la conservación de la cosa (...) somete a quien está encargado de ella a proveer todos los cuidados de un buen padre de familia”.

² Art. 1147 CC francés: “El deudor será condenado al pago de daños y perjuicios, sea en razón de la inejecución de la obligación, sea en razón del retardo en ejecutarla, siempre que no justifique que la inejecución provino de una causa extraña que no puede serle imputada, a más de que no hubo mala fe alguna de su parte”.

³ Recomendamos el interesante trabajo de Felipe Osterling Parodi y Mario Castillo Freyre (2000) “El tema fundamental de las obligaciones de medios y de resultados frente a la responsabilidad civil”.

⁴ No podemos dejar de mencionar a este respecto, la ponencia presentada por el Dr. Alberto Bueres en las IV Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil de 1989, sobre el criterio de interpretación de la diligencia debida por el profesional médico, cuyas conclusiones fueran aprobadas y reproducidas en numerosos congresos, recepcionadas por la jurisprudencia mayoritaria y que resultaran plasmadas en la obra *Las Responsabilidades profesionales*, en homenaje al Dr. Luis Andorno (1992), como asimismo, en sucesivas obras del autor.

ENTRE ADEPTOS Y DETRACTORES: DISTINTAS CONCEPCIONES ACERCA DE LA DISTINCIÓN

No son pocas las voces en la doctrina tanto foránea como nacional, que han expresado que la mentada distinción carece de relevancia en cuestiones como la determinación del factor de atribución de responsabilidad frente al incumplimiento y al daño, o en la imposición de diferenciaciones respecto de la carga probatoria, que hoy vienen a chocar de plano contra las normas del Código Civil y Comercial, que -como veremos más adelante- acogen estas consecuencias y las derivan de la distinción entre diligencias y resultados.

Otras posiciones más extremas, sostienen la imposibilidad de lograr el distingo en el iter de cumplimiento del objeto obligacional, arguyendo que no es posible establecer un límite preciso entre ambos extremos y que por lógica razón, toda obligación es de resultado, porque justamente tiende al resultado querido y esperado por el acreedor. En esta postura se enrolan los trabajos de Padilla (1996) y Wayar (1990) en nuestra doctrina, que se constituyen en voceros de la postura más radical, contraria a la clasificación.

Al decir del primero de los nombrados, “en todas, el deudor compromete diligencia, y en todas se promete un fin mediante el racional empleo de los medios que conducen al resultado que se busca”. En tanto, Wayar manifiesta que, “el bien debido como objeto al acreedor no es la conducta misma del deudor, sino el resultado o el producto de esa conducta, aún en las obligaciones de hacer y en las de no hacer”.

Esta última postura llevada al extremo podría llevar a la aplicación sin cortapisas del axioma “el fin justifica los medios”, haciendo trascender el resultado en desmedro de lo axiológico y de la *lex artis*, con el peligro que ello conlleva. En resumen, para estos autores no habría diferencias ontológicas o de naturaleza que ameriten la existencia y aplicación de la mentada distinción de las obligaciones.

Para otros, resulta claro que el avance de la teoría no puede detenerse con críticas tan llanas como las que indican que “toda obligación tiene por objeto un resultado”, ya que esto que parece una verdad de Perogrullo si tomamos una imagen genérica del resultado, más no si le damos el alcance referencial que a esta idea le adjudicara Demogue. Lo mismo podría aplicarse a la postura que postula que toda obligación tiene en su base un obrar diligente.

Es decir que, si bien fines y medios se combinan en las obligaciones, es también cierto que en algunos casos esos fines están previstos en forma expresa en la misma (como sucede en la de resultados), mientras que en otros se verifica una suerte de abstracción de esos fines respecto del contenido de la obligación, que si bien normalmente es apta para alcanzarlos, se extingue por el mero obrar diligente del deudor a quien sujeta (obligación de medios).

Lorenzetti (2005, p.111), nos indica que la distinción se centra en el resultado: éste puede ser inmediato o mediato. De donde, si sólo se garantiza el primero -ejecución técnica de la obligación con diligencia medianamente exigible-, la obligación será de medios, en tanto si la

garantía se extiende a lo mediato -obtención del producto u obra- será de resultados.

No son pocos los autores que consideran que el sesgo característico de la diferenciación tiene que ver con el grado de aleatoriedad frente al resultado. Si el logro del fin objeto de la relación posee aleatoriedad (es decir, que el mismo escapa del dominio absoluto del actor, para depender de externalidades), nos hallamos entonces frente a una obligación de diligencia. “En las obligaciones determinadas (de resultado), el azar se encuentra en mínima expresión, en cambio, en las de prudencia y diligencia (de medios) es constitutivo, no dependiendo su incidencia de la actuación diligente del deudor” (Mazeaud, 1936).

Se distingue un interés primario, que son los medios debidos y un interés final aleatorio. En las obligaciones de resultado, el interés primario se diluye y cobra relevancia el fin último o determinante.

Los principios de UNIDROIT, regulan en el art 5.1.4, del capítulo correspondiente a las obligaciones, relativo a las obligaciones de medios y de resultado, prescribiendo:

“(1) En la medida en que la obligación de una de las partes implique un deber de alcanzar un resultado específico, esa parte está obligada a alcanzar dicho resultado.

“(2) En la medida en que la obligación de una de las partes implique un deber de emplear los mejores esfuerzos en la ejecución de la prestación, esa parte está obligada a emplear la diligencia que pondría en circunstancias similares una persona razonable de la misma condición”.

En el artículo 5.1.5 se establecen criterios para definir cuándo se está en presencia de uno u otro tipo de obligación. Entre ellos se cuentan: a) los términos en los que se describe la prestación en el contrato; b) el precio y otros términos del contrato; c) el grado de riesgo que suele estar involucrado en alcanzar el resultado esperado; d) la capacidad de la otra parte para influir en el cumplimiento de la prestación”.

Siguiendo la línea de análisis, diremos que “esta distinción corresponde a una realidad cuyo interés se manifiesta, en primer lugar, en el terreno de la responsabilidad contractual, y más especialmente en el de la prueba. Así, la inejecución de una obligación de resultado está establecida por el hecho mismo de que el resultado proyectado no se ha obtenido, mientras que la inejecución de una obligación de medios se deduce solamente de la no observancia por el deudor de los deberes de diligencia, vigilancia, prudencia o competencia que había asumido” (Josserand, 1952).

Por ende, en las primeras basta con acreditar que el resultado no se produjo, en tanto en las segundas incumbe al acreedor descontento probar que además, no se ha obrado con la debida diligencia, con las dificultades que ello conlleva.

En las obligaciones de medios, entonces, el interés del acreedor se encuentra *in obligatio- ne* pero no está, en cambio, *in solutione*. El objeto de la obligación se circunscribe a desplegar, simplemente, la conducta comprometida que resulta idónea para lograr un resultado, pero no se lo garantiza.

En cambio, en las obligaciones de resultado el deudor afianza o garantiza el resultado, y por tanto éste pasa a formar parte del plan prestacional tendiente a satisfacer el interés del acreedor, y

por tanto, sólo con la consecución del mismo puede liberarse alegando cumplimiento.

La prueba de la circunstancia objetiva de no obtención del resultado opera el desplazamiento de la culpa. Esto, sin embargo, no debe entenderse como la supresión o desaparición de la misma, sino porque “en las obligaciones de “fines” la falta de diligencia carece de interés y queda fuera de la cuestión, en razón de que la prestación tenía por meta un objetivo determinado concreto” (Bueres, 1994).

Por tanto, para determinar el deber de conducta asumido por el deudor, habrá que acudir de manera prioritaria a la voluntad de las partes manifestada al constituir la obligación.

Ahora bien, concretar la voluntad de las partes reflejada en el contrato no siempre resultará una tarea fácil, porque es habitual que no conste de manera expresa, clara e inequívoca (Crespo Mora, 2013). De allí que el juez deberá indagar la voluntad presunta o tácita, que puede derivar, por ejemplo, de la fijación de precios excesivos frente a la prestación. Ello puede hacer presumir que el solvens se obligó a garantizar el resultado. En cambio, si la prestación es gratuita, el servicio indudablemente tendrá el carácter de obligación de medios.

Resulta interesante mencionar que, vinculado a este punto, existe en el marco de la comunidad europea, el *Draft Common Frame of Reference* (DCFR) -marco común de referencia de los Principios, definiciones y reglas del Derecho Privado Europeo- el que prevé para el caso de que el texto contractual no permita interpretar la voluntad tácita, aplicar el criterio del resultado “previsto” por el acreedor. Una suerte de patrón objetivo que toma en consideración el resultado que normalmente puede esperarse que hubiese previsto el cliente de manera *razonable* y de acuerdo con las circunstancias del caso en cuestión.

Por otra parte, la mayoría de la doctrina destaca la importancia práctica de recurrir a este distinción a los efectos de acreditar el incumplimiento del deudor, ya que en la obligación de medios se deberá demostrar que no se llevaron a cabo todas aquellas diligencias o medidas que eran necesarias o idóneas para arribar a un determinado resultado, aunque sin asegurar el mismo. En cambio, en la obligación de resultado -o de fines- el incumplimiento del deudor se acredita con la falta de consecución del resultado prometido y con ello se tiene por demostrado dicho incumplimiento.

Por eso se ha dicho que la distinción entre los dos tipos de obligaciones implica una "diversa distribución del riesgo" con respecto a si se cumple o no la obligación. Ese riesgo pesa sobre el acreedor en la obligación de medios, mientras que en las de resultado el riesgo recae sobre el deudor.

En las primeras, el deudor responde si no ha actuado con la diligencia debida (que es la diligencia del buen padre de familia o diligencia media, de acuerdo al criterio prevaleciente). De allí que si ha faltado en su actividad a esa diligencia y el resultado no se alcanza, habrá incumplimiento. En las de resultado, si éste no se obtiene, habrá incumplimiento sin importar qué actividad desarrolló el deudor, o si fue más o menos diligente.

Por imperio del principio de autonomía de la voluntad, y siempre que hablemos del ámbito contractual, la calificación de una obligación dentro de una u otra categoría puede provenir

de las propias partes.

Sin embargo, esto no es lo que ocurre ordinariamente, quedando al intérprete judicial la tarea de dilucidar -a los fines de determinar el criterio de atribución de responsabilidad más justo, y sobre la base del análisis del tipo contractual-, el papel de las partes; particularmente, si sobre el acreedor pesan obligaciones de colaboración necesarias para la consecución del resultado, la aleatoriedad del mismo o la dependencia de factores externos, entre otros.

En consecuencia, la importancia de la distinción entre obligaciones de medios y de resultado radicarán, pues, tal como lo ha sostenido el profesor francés Starck (1986), en que en las primeras el factor de atribución será subjetivo, mientras que los factores de imputación objetivos imperarán en las obligaciones de resultado, en donde la culpa o no culpa del deudor queda fuera de cuestión, poniéndose el acento en la relación de causalidad.

Amerita en esta instancia recordar que en las conclusiones de las Sextas Jornadas Bonaerenses de Derecho Civil, Comercial y Procesal -realizadas en Junín, Provincia de Buenos Aires, en octubre de 1994-, al plantear el tema de la obligación de seguridad se abrió el debate sobre el tópico, concluyendo por mayoría que: “En principio, en materia de obligación de seguridad existe un deber de resultado, aunque en casos excepcionales puede ser de medios” (Bueres, Goldenberg, Zago, A. Alterini, López Cabana, Gesualdi, Compagnucci de Caso, Juanes, Lloveras de Resk, Pizarro, Vallespinos, Vázquez Ferreyra, entre otros). Existió, no obstante ello, un despacho minoritario suscripto principalmente por Agoglia, Meza y Boragina que determinaba que “La obligación de seguridad es siempre de resultado”.

En algunos casos, a las obligaciones de medios se las califica de agravadas (Pizarro – Vallespinos, 1999, p.623), en virtud de lo cual el factor de atribución sigue siendo subjetivo, pero la culpa se presume, tanto por la ley como por la jurisprudencia. Incluso más, se pretende la aplicación del principio de las cargas dinámicas probatorias, en virtud del cual la carga de la prueba debe recaer en aquel que se encuentre en mejores condiciones de acreditar el hecho alegado.

Se habla también, de obligaciones de resultado atenuadas (Alterini, J., 2001), siendo aquéllas en las cuales el deudor se exime de responsabilidad ante el incumplimiento, probando que obró de manera diligente.

Sostiene Bueres (1994), que el papel relevante de la clasificación es de servir de base para establecer el factor de atribución de responsabilidad aplicable al caso.

La doctrina más ecléctica sostiene que no es trascendente merituar medios o resultados como términos excluyentes. Como afirma Cabanillas (1993, p. 20), los términos medios y resultados son *relativos*, ya que un hecho puede ser valorado como medio en orden a un fin sucesivo, aunque representa ya un resultado cuando es considerado en sí mismo, como término final de una serie teleológica más limitada. Pensemos en la labor del médico que realiza un diagnóstico y en orden a ello prescribe un tratamiento. Nadie duda en afirmar que se trata de una obligación de medios; sin embargo, la realización de los estudios necesarios para fundar

un diagnóstico pueden ser entendidos como resultados en sí mismos.

De allí la paradoja de estos conceptos que permiten a los autores más modernos afirmar que, la calificación de medios y resultados -otrora vinculada en una simetría perfecta a la locación de servicios y de obra respectivamente-, ha dejado atrás su función tipificante del vínculo negocial obligacional, para trascender en el ámbito de la responsabilidad y las cargas probatorias.

En el mismo sentido, se señala que el cumplimiento de numerosos contratos exige la ejecución tanto de obligaciones de medios como de resultado, y que tal extremo demuestra que las relaciones obligatorias no siempre pueden ser reconducidas a una de estas categorías de manera rígida. Asimismo, que las obligaciones de medios y de resultado no son categorías contrapuestas.

En definitiva, creemos que no sólo no es posible negar la distinción, sino que a la luz de los fundamentos expuestos y la positivización operada en nuestro ordenamiento legal, la clasificación debe ser aplicada.

Los límites y matices que surgen de su encorsetamiento legal no llegan a desnaturalizarla, ni la privan de su interés teórico ni de su alcance práctico (Blanco Perez-Rubio, 2014); todo lo contrario, reafirman su aplicación y la extienden de manera genérica a todas las obligaciones de hacer.

POSITIVIZACIÓN DE LA DISTINCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

El Código Civil y Comercial de la Nación ha receptado la noción distintiva en varias normas jurídicas dispersas que regulan de lo general a lo más específico. Comienza distinguiendo medios y resultados en las obligaciones de hacer (Tomo III, sección segunda, artículo 774 CCC) con una técnica legislativa al menos criticable, heredada del proyecto de Código Civil y Comercial de 1998 -el que tampoco explicita en sus fundamentos los motivos para adoptar una clasificación tripartita de los modos de prestación del servicio-; lo que, no dudamos motivará múltiples interpretaciones jurisprudenciales, tal como lo ha provocado en la incipiente doctrina de análisis del código vigente.

Reza la aludida norma: *“Prestación de un servicio. La prestación de un servicio puede consistir:*

a. en realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, independientemente de su éxito. Las cláusulas que comprometen a los buenos oficios, o a aplicar los mejores esfuerzos están comprendidas en este inciso;

b. en procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia;

c. en procurar al acreedor el resultado eficaz prometido. La cláusula llave en mano o producto en mano está comprendida en este inciso.

Si el resultado de la actividad del deudor consiste en una cosa, para su entrega se aplican las reglas de las obligaciones de dar cosas ciertas para constituir derechos reales”.

De una lectura preliminar surge que esta norma es la que contiene la positivización de la distinción en análisis, sobre la que volveremos más adelante.

Sin perjuicio de ello, diremos que el código incorpora aquí la noción de prestación de servicio con marcada amplitud, como sinónimo de obligación de hacer o de realizar una actividad, incluyendo en este concepto tanto al objeto de los contratos de obra como al de los de prestación de servicios propiamente dichos; pecando quizás, al apartarse de la redacción del Proyecto de 1998, que resulta mas claro al hablar de “hacer” como actividad (art. 725), y de las circunstancias de la obligación de hacer en lugar de “prestación de servicio” (art. 726).

En otra sección, refiere el texto legal de manera incidental a la dicotomía obligacional, al distinguir los contratos de obra de los de servicio.

Refiere el artículo 1252 CCC: *“Calificación del contrato. Si hay duda sobre la calificación del contrato, se entiende que hay contrato de servicios cuando la obligación de hacer consiste en realizar cierta actividad independiente de su eficacia. Se considera que el contrato es de obra cuando se promete un resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega.*

Los servicios prestados en relación de dependencia se rigen por las normas del derecho laboral.

Las disposiciones de este Capítulo se integran con las reglas específicas que resulten aplicables a servicios u obras especialmente regulados”.

Indudablemente, asimila el contrato de servicio a las obligaciones de diligencia, en tanto el contrato de obra queda reservado a las de resultado; lo que consideramos desacertado, en orden a que vuelve sobre los pasos de cierta doctrina superada acerca de la función tipificadora de la clasificación aludida, yendo a contrapelo de la opinión expresamente formulada por algunos miembros de la propia comisión redactora. Respecto de este artículo, tampoco encontramos referencia alguna a los fundamentos de su incorporación al texto legal, y expondremos sobre este punto en el siguiente acápite.

Finalmente, aunque con la mayor trascendencia, la distinción entre obligaciones de medios y de resultados aparece nuevamente en escena en el capítulo de la responsabilidad civil, vinculada a los factores de atribución de responsabilidad (arts. 1723 y sgtes.), y en materia de cargas probatorias (arts. 1734 y sgtes.).

Específicamente el art. 1723 CCC, dispone: *“Responsabilidad objetiva. Cuando de las circunstancias de la obligación, o de lo convenido por las partes, surge que el deudor debe obtener un resultado determinado, su responsabilidad es objetiva”.*

Esta regla aceptada y aplicada a rajatablas por la jurisprudencia argentina, viene a tener resguardo legal expreso en el Código Civil y Comercial.

Podemos a esta altura aventurarnos a decir que el camino de lógica jurídica que subyace, del análisis concatenado de estas normas es el siguiente: la responsabilidad que surge del

incumplimiento de una obligación preexistente deriva del factor de atribución, el que queda determinado por la extensión de lo debido por el *solvens*. De allí que sea obligado para el juez indagar en cada caso hasta donde se obligó el deudor, y si el interés del acreedor es in *obligatione* o in *solutione*. Hasta aquí no vemos inconveniente alguno.

Sin embargo, si a esta ecuación le sumamos las prescripciones del art. 1252 CCC, debemos adelantarnos a cuestionar que la calificación de los contratos de servicio y de obra se derive de esta distinción en medios y resultado. Consideramos en este punto, que los efectos de la calificación de las obligaciones de medios o de resultados no constituye suficiente basamento para tipificar el acuerdo negocial, ya que el mismo puede contener como núcleo prestacional una serie de deberes y obligaciones de variada naturaleza que lo vuelven complejo. En última instancia, habrá que determinar en concreto sobre cuál de estos deberes pesa el incumplimiento para considerar el factor de atribución aplicable, pero ello no necesariamente provocará la calificación del tipo contractual.

Liminarmente, si el deudor se obligó a un resultado determinado -sin entrar a distinguir todavía la relevancia de la eficacia o no del mismo, para variar el criterio de imputación hacia un factor objetivo atenuado, por ejemplo-, el criterio de imputación será siempre objetivo. A *contrario sensu*, si solo garantizó la diligencia del buen hombre de negocios, o del buen padre de familia, o del profesional medio, etc. le cabe el factor de imputación basado en la culpa.

No podemos obviar la remisión que el artículo 1768 CCC realiza a la regulación de las obligaciones de hacer, y con ello, a las obligaciones de medios y de resultados para el supuesto especial de responsabilidad derivado de la actividad de profesionales liberales. El mencionado artículo sienta una regla general y su excepción: “*La actividad del profesional liberal está sujeta a las reglas de las obligaciones de hacer. La responsabilidad es subjetiva, excepto que se haya comprometido un resultado concreto (...)*”.

En este marco, sabemos que la jurisprudencia viene conformando un catálogo de obligaciones de resultado derivadas del actuar profesional, más prolífico en el campo de la medicina (tratamientos y cirugías estéticas y de esterilización; estudios anatomopatológicos, por nombrar sólo algunas áreas sensibles al tópico en análisis), pero de creciente proyección en todas las profesiones, que se completan con la impronta de la obligación de seguridad que mencionamos más arriba, que también se califica mayoritariamente como de resultado. Frente a ello, creemos que hay en la realidad jurídica una marcada objetivación de la responsabilidad en el campo de la prestación de los servicios de profesionales liberales.

Ya lo vienen predicando algunos autores, al sostener que el advenimiento del consentimiento informado a las relaciones derivadas de prestaciones de servicios profesionales, las transforma en obligaciones de resultados (Mosset Iturraspe, 2003; p.11).

En consonancia con lo anterior, tampoco podemos dejar de mencionar que si se tratare del supuesto de contratos de consumo, o de ofertas de servicios profesionales publicadas, a la luz de los artículos 2, párrafo segundo y 40 de la Ley 24240, resultará aplicable el factor objetivo de imputación, tal lo predispone la norma tuitiva.

LAS CARGAS PROBATORIAS

Sostienen autores de doctrina tradicional que al acreedor le corresponde probar siempre el incumplimiento.

Si la obligación es de resultado esa prueba le permite acreditar que el resultado no se obtuvo.

Si es de medios, además del incumplimiento debe probar la culpa del deudor.

Es decir que en esta posición todo el peso de la carga de la prueba para obtener el éxito de lo que se demanda o reclama, recae sobre el acreedor, quedando a cargo del deudor la prueba de descargo, es decir, la prueba de aquellos hechos que lo eximen de responsabilidad: conducta diligente si se trata de una obligación de medios o causa extraña que funciona como eximente para ambos tipos de obligaciones, con las limitaciones que prescribe el art. 1733 CCC.⁵

Así, probado el incumplimiento en las obligaciones de resultado, el deudor sólo puede eximirse de responsabilidad probando la existencia de causa extraña que no le es imputable.

Desde la vereda de enfrente, aparece la tesis que postula que la prueba de la falta de diligencia o la prueba del incumplimiento son pruebas de hechos negativos, cuya comprobación siempre presenta mayores dificultades que la de los hechos positivos.

De allí que desde esta postura más favorable al acreedor, se sostiene que el actor debe probar solamente que la obligación ha nacido, que existe, incumbiendo al deudor probar su extinción por pago o por cualquiera de los otros medios extintivos de las obligaciones, incluida la extinción por imposibilidad del pago, es decir, debe probar los hechos extintivos de la obligación o impeditivos de su cumplimiento. Es decir, acreditada la existencia y legitimidad de la pretensión, se presume el incumplimiento.

Referido a las obligaciones -sean de medios o de resultado-, esta posición mejora sensiblemente la posición del acreedor que demanda a su deudor por incumplimiento, al poner de cargo de éste último, la prueba del cumplimiento. En las obligaciones de medios esto se verifica probando un actuar diligente, mientras que en las de resultado, se debe acreditar el cumplimiento (que el resultado ha acontecido). En ambos casos, si media incumplimiento, el deudor deberá probar la causa extraña no imputable, para eximirse de responsabilidad.

Autores de la talla de Llamas Pombo (1988), consideran que existe una regla contrapues-

⁵ Art. 1733 CCC: "Responsabilidad por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento. Aunque ocurra el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento, el deudor es responsable en los siguientes casos:

- a) si ha asumido el cumplimiento aunque ocurra un caso fortuito o una imposibilidad;
- b) si de una disposición legal resulta que no se libera por caso fortuito o por imposibilidad de cumplimiento;
- c) si está en mora, a no ser que ésta sea indiferente para la producción del caso fortuito o de la imposibilidad de cumplimiento;
- d) si el caso fortuito o la imposibilidad de cumplimiento sobrevienen por su culpa;
- e) si el caso fortuito y, en su caso, la imposibilidad de cumplimiento que de él resulta, constituyen una contingencia propia del riesgo de la cosa o la actividad;
- f) si está obligado a restituir como consecuencia de un hecho ilícito".

ta para definir las cargas probatorias: en las obligaciones de resultado, la prueba de la falta del mismo (incumplimiento) presume la culpa y el nexo de causalidad; en tanto que en las obligaciones de medios, la prueba de la culpa presume el incumplimiento.

En la doctrina y jurisprudencia nacionales se ha sentado mayoritariamente la postura según la cual, la prueba del factor de atribución se encuentra subsumida en la del incumplimiento. Es decir que si la obligación es de resultado, al acreedor le bastará con demostrar la no satisfacción de su interés (que el resultado no aconteció) para que aparezca acreditado el factor de atribución objetivo. Por el contrario, si la obligación es de medios, para demostrar el incumplimiento, el acreedor deberá acreditar la culpa del deudor, lo que importará probar tanto el factor de atribución subjetivo como el incumplimiento.

Mucho se ha dicho y escrito sobre la conveniencia o el desatino de que los códigos de fondo incorporen normas procesales. En este punto, la comisión redactora consideró la inclusión de un catálogo de artículos dirigidos a servir de reglas a la hora de establecer el *onus probandi*, incorporando de manera expresa el principio de las cargas probatorias dinámicas. Confiando al intérprete judicial la facultad de definir en el contexto fáctico cuál de las partes está en mejor posición para probar los extremos, y a partir de ello, de imponerle el mayor deber probatorio.

El art. 1734 CCC, reza: “*Prueba de los factores de atribución y de las eximentes. Excepto disposición legal, la carga de la prueba de los factores de atribución y de las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega*”.

Esto es, recupera expresamente el principio *actori incumbit onus probandi*. El demandante deberá acreditar el incumplimiento y la culpa del solvens, según el caso, y éste los extremos que permiten su exoneración: conducta diligente o causa extraña.

La novedad está dada por el art. 1735 CCC: “*Facultades judiciales. No obstante, el juez puede distribuir la carga de la prueba de la culpa o de haber actuado con la diligencia debida, ponderando cuál de las partes se halla en mejor situación para aportarla. Si el juez lo considera pertinente, durante el proceso debe comunicar a las partes que aplicará este criterio, de modo de permitir a los litigantes ofrecer y producir los elementos de convicción que hagan a su defensa*”.

La introducción de la teoría de las cargas probatorias dinámicas, hecha por tierra las opiniones adversas a su aplicación apoyadas en la falta de fundamento legal, propiciando su adhesión sin tener que recurrir a fundamentos y doctrina de peso. En el código vigente está expresamente prescripta.

Parte de la doctrina opinaba mucho antes del advenimiento del nuevo código, rechazando una regla general de inversión de la carga de la prueba de la culpa respecto de las relaciones derivadas de servicios profesionales, bregando por su aplicación con un “riguroso criterio de excepción” (Vázquez Ferreyra, 2001). Que en este caso, resulta expresamente conferido al intérprete judicial.

“El *onus probandi* habrá de recaer sobre quien se encuentre en mejores condiciones para

probar, a priori precisamente los propios profesionales cuando se trata de su responsabilidad civil” (Kemelmajer de Carlucci, 1993).

Sostienen algunos autores que -como surge de su redacción-, sólo puede aplicarse a los casos de responsabilidad subjetiva. Sin perjuicio de ello, y en orden al tópico en análisis, esta objeción carece de relevancia, en cuanto y en tanto, sólo resultaría aplicable a las obligaciones de medios, ya que en las de resultado -tal lo consignamos más arriba-, al acreedor le basta con probar la falta o incumplimiento del mismo, y con ello ya se acredita el factor de atribución.

EL RETORNO DE LA ASIMILACIÓN ENTRE CONTRATO DE OBRA-OBLIGACIÓN DE RESULTADO Y CONTRATO DE SERVICIOS-OBLIGACIÓN DE MEDIOS

Partimos en este punto distinguiendo que “el servicio es una actividad intangible, y desde el punto de vista del receptor se agota con el consumo inicial y desaparece siendo necesaria la concurrencia de su autor para reproducirla” (Lorenzetti, 2003, pp.24/26). No se traduce en una cosa, si bien eventualmente puede haberlas, pero éstas son sólo instrumentales y accesorias al trabajo.

En cambio, la *obra* es resultado reproducible de la actividad y susceptible de entrega, en donde se combinan actividad y su producido, prevaleciendo éste sobre aquélla. El resultado puede ser material o inmaterial, lo que interesa para calificar la obra es la posibilidad de reproducirla con independencia de su autor (Lorenzetti, 2003, p.26).

Opinan ciertos autores que las normas del Código Civil y Comercial deben interpretarse como regulando por una parte, los tipos de obligaciones de hacer (art. 774), separando la prestación de servicios de la realización de un hecho (art. 775), (Ossola, F., 2015).

Dicho de ese modo, el art. 774 CCC, que refiere a las modalidades de la prestación de servicios (tal su acápite), no incluiría a los contratos de obras, que estarían liminalmente referenciados en el art. 775 CCC que reza: “*Realización de un hecho. El obligado a realizar un hecho debe cumplirlo en tiempo y modo acordes con la intención de las partes o con la índole de la obligación. Si lo hace de otra manera, la prestación se tiene por incumplida, y el acreedor puede exigir la destrucción de lo mal hecho, siempre que tal exigencia no sea abusiva*”.

Sin embargo, esta interpretación choca con las prescripciones del art. 1252 CCC, que sienta como criterio de distinción del contrato de obra con el de servicios, la existencia de un resultado eficaz. Esto último, reenvía al inc. c del art. 774 CCC, que hace alusión a las cláusulas llave en mano como supuestos comprendidos en el tópico. De ello se deduce que en este punto, el código hace uso de los vocablos “prestación de servicios” en sentido amplio y comprensivo

de los servicios propiamente dichos como de las obras.

Ahora bien, tradicionalmente se ha sostenido que existe una asimilación simétrica entre el contrato de locación de obra y las obligaciones de resultados, y el de locación de servicios y las de medios, respectivamente.

Sin embargo, de un tiempo a esta parte se viene afirmando que este paralelismo extremo ha perdido parte de su eficacia, ya que no es posible calificar *ab initio* un contrato como “de obra” porque éste incorpore obligaciones de resultados, y por otro lado, de la calificación del contrato como “de servicios” tampoco se puede detraer sólo obligaciones de medios. “Todo este esquema resulta absolutamente intrincado e inútil” (Lorenzetti, 2005).

Abonamos la idea de pensar las relaciones negociales desde una perspectiva más amplia, permitiendo que en el *iter* de cumplimiento del servicio o de la obra, se encadenen distintos tipos de prestaciones ligadas a un mismo fin. De allí que tanto en los contratos de obras como de prestación de servicios -y aún con mayor evidencia en los de prestación de servicios profesionales-, pueda vislumbrarse la realización de obligaciones de medios y de resultados concatenadas hacia el logro del objeto, que en algunos casos será una actividad o servicio y en otros consistirá en un *opus* cuya entrega opera la extinción del vínculo.

Son los jueces los que al momento de juzgar el acaecimiento del daño deberán determinar si el mismo deriva del incumplimiento de una obligación de medios o de resultados, para aplicar -a partir del análisis-, el factor de imputación de responsabilidad y merituar en materia de distribución de cargas probatorias.

Cuando la norma del art. 1252 CCC, prescribe que: “*si hay duda sobre la calificación del contrato, se entiende que hay contrato de servicios cuando la obligación de hacer consiste en realizar cierta actividad independiente de su eficacia; al mismo tiempo que expresa que “se considera que el contrato es de obra cuando se promete un resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega”* no hace más que admitir que la distinción entre obligaciones de medios y de resultados tiene sesgos tipificantes, que permiten identificar estos tipos contractuales, tanto a los fines de la aplicación de las normas que regulan a cada uno de ellos, pero también de la determinación del criterio de responsabilidad que le pudiere caber a las partes frente al incumplimiento. Este razonamiento choca de plano con las consideraciones que antes hiciéramos acerca de la superación de estas concepciones, más allá de su arraigo doctrinario.

El propio Lorenzetti sostiene al respecto que “no es posible sostener estos denominados pares binarios. Si el médico promete en general una obligación de medios resulta celebrar una locación de servicios, pero si en el transcurso de la prestación debe desarrollar obligaciones de resultado, tendríamos una locación de obra”.

Debemos, sin embargo, consensuar que la opinión de tan destacado jurista debe entenderse desde la consideración de cada situación particular, y que el hecho de que en el objeto de la obligación se entremezclen prestaciones que sean de distinta naturaleza, ello no genera *per se* el cambio de calificación. Si analizamos la conducta del médico que, para llegar a un

diagnóstico a su leal saber y entender -fundado en los protocolos médicos, la *lex artis*, etc.-, lo más acertado posible, decide realizar estudios específicos como análisis anatomopatológicos de tejidos (obligación de resultado), la obligación principal sigue siendo de medios. Nadie puede sostener a la luz de los hechos que el objeto de la relación médico-paciente se ha transformado en un contrato de obra, sino que sigue siendo una prestación de servicios profesionales dirigida a poner al servicio del paciente el bagaje de conocimientos y experiencias tendientes a intentar lograr el resultado mediato (cura), aunque sin garantizarlo.

Como si fuera poco, la norma vuelve a introducir el vocablo “eficacia” para calificar el resultado, lo que reabre la controversia acerca de la coherencia y sistematización de las normas del código vigente, ya que no guarda concordancia con la división tripartita que introduce el art. 774 CCC, dejando afuera de esta norma el supuesto de prestación de servicios que implican un resultado, independiente de su eficacia (art. 774, inc. b), CCC).

Recordemos a este respecto la opinión de Spota (1979) que sostiene que “con frecuencia no es posible hablar de resultado alcanzado sin que éste se caracterice por su eficacia”.

De allí que habrá que dilucidar -en los casos que caigan en este *tertium genus*-, en los que el deudor entrega un *opus* o resultado que puede no resultar eficaz para satisfacer el interés del acreedor, qué calificación le cabrá en cuanto a medios y resultados y en qué encuadre legal quedará anclado como negocio jurídico, ya como contrato de obra o de servicio.

LOS SUPUESTOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS: ENTRE LA DILIGENCIA Y LA EFICACIA

Sin perjuicio de la crítica que hiciéramos más arriba a la técnica legislativa de la comisión redactora en cuestiones formales -como el título al art. 774 CCC y su apartamiento en este punto de la redacción utilizada en el artículo similar en el Proyecto de 1998-, el análisis se centra en intentar interpretar los tres supuestos contenidos en el artículo de mención.

Tal lo adelantáramos, en las obligaciones de hacer, y específicamente referida a la prestación de servicios, la norma del artículo 774 CCC distingue tres niveles del deber prestacional: realizar cierta actividad, con la diligencia apropiada, pero independientemente de su éxito; procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia; y finalmente, procurar al acreedor el resultado eficaz prometido.

Tanto en el primero como en el último supuesto no hay mayor problema, ya que surge claramente de la redacción que se hace referencia a obligaciones de medio -a través del uso de los términos “diligencia”, “buenos oficios” y “mejores esfuerzos”- y de resultado respectivamente. En el último caso, y a los fines de reafirmar ilustrativamente el caso se menciona la cláusula “llave en mano”, que tradicionalmente remite a la entrega de obra completa y en

funcionamiento, con aceptación definitiva por parte del acreedor.

Así, la prestación de un servicio puede consistir en la realización de una actividad con la diligencia apropiada, independientemente de su éxito. Tal lo que sucede con las cláusulas que comprometen a los buenos oficios o a aplicar los mejores esfuerzos. En este caso, el deudor asume el cumplimiento de una obligación de medios, pues lo que ha asumido es un compromiso de diligencia idónea para la consecución del resultado final, pero sin garantizarlo. El incumplimiento se verifica cuando el deudor omite prestar esa conducta calificada.

También puede tener por objeto que el acreedor procure cierto resultado concreto con independencia de su eficacia.

Algunos intérpretes del nuevo texto legal sostienen que el código abraza la postura de considerar tanto las obligaciones de resultado “concreto” (inc. b), como las de resultado “eficaz”; éstas últimas normativizadas en el inc. c) del aludido artículo, aunque considerando que ésta distinción de grados “carece de toda consecuencia práctica, dado que ambas definen una misma modalidad de ejecución, incumplimiento y de responsabilidad obligacional” (Tripoli, P., Silva, R. 2015).

En estos supuestos, el deudor asume una obligación de resultado, ya que su actividad se encuentra comprometida al logro ineludible del interés final esperado por el acreedor.

Otros, en cambio, parecen ver en este subgénero a verdaderas obligaciones de medios.

Así, opinan que un resultado eficaz es el que según el Diccionario de la Lengua Española produce el efecto deseado. La eficacia también dirime las dudas sobre la calificación del contrato entre servicios o de obra (Butlow, D., 2015); de donde el resultado concreto pero no eficaz transforma la obligación en una de medios, con la consiguiente atenuación que implica la aplicación del factor de atribución de responsabilidad por culpa.

Esta discordancia en la interpretación de los arts. 774 y 1252 CCC, es la que lleva a preguntarnos: ¿el resultado puede considerarse tal, siendo ineficaz para satisfacer el interés del acreedor? En otras palabras, ¿puede considerarse igualmente cumplida la obligación y extinguida con fuerza de pago, cuando el resultado que se entrega no es idóneo a la causa del negocio? *Prima facie* nos parece un contrasentido.

Y en su caso, ¿un servicio tendiente a obtener un resultado, con independencia de su eficacia, debe considerarse una obligación de mera diligencia o de resultado, a los fines de la imputación de responsabilidad frente a su incumplimiento?

Sin embargo, si buceamos en los fundamentos de la norma, debemos considerar la opinión del maestro Atilio Alterini, cultor del Proyecto Código Civil Unificado de 1998, que sirve de fuente directa al art. 774 CCC. Sostuvo este autor, que había que distinguir la producción de un resultado a su eficacia; y entendiendo que hay casos en que el deudor promete un resultado, y cumple aun cuando el efecto no sea totalmente eficiente (Alterini - Ameal - Lopez Cabana, 1996; 1996). Se trata entonces, de una obligación de garantía o de seguridad intermedia.

Aún dilucidada esta cuestión, consideramos que esta sub clasificación de las obligaciones de resultado carece de relevancia práctica, de allí que compartimos la opinión de aquellos que

consideran que su inclusión al texto legal generará más dudas que aciertos.

Consideremos el ejemplo que se asocia a este *tertium genus*: el obrar del proyectista arquitectónico, que se obliga a la entrega de un proyecto de obra, en el que consigna el uso de materiales o procedimientos que pueden no estar disponibles en el mercado al momento de la ejecución de la misma. Tampoco puede garantizar que el presupuesto que acompaña será el precio definitivo de la obra o que esta agrada al cliente, entre otras cosas. Podemos discutir largamente si el ejemplo es adecuado o no, pero si decidimos que estamos en presencia de una obligación en la que se compromete un resultado (entrega del proyecto), que a la postre puede no resultar eficaz, podemos hablar de incumplimiento.

Ahora bien, que este incumplimiento, sea considerado desde la perspectiva de una obligación de resultado atenuado, en el que el proyectista puede exonerarse acreditando su falta de culpa, requerirá nuevamente de argumentación doctrinaria, ya que el código no prevé aplicación de un factor de atribución distinto al de las obligaciones de resultado propiamente dichas. Por ende, y a la luz de las palabras de la ley, hablar de resultado concreto o de resultado eficaz carece de sentido práctico.

CONCLUSIONES

Más allá de las opiniones a favor o en contra acerca de las bondades de la clasificación de obligaciones de medios y de resultados, y el peso de los fundamentos que esboza cada corriente de opinión, lo innegable es que el Código Civil y Comercial de la Nación ha positivizado la mentada distinción en diversos artículos, destinados a la regulación de las obligaciones de hacer (art. 774 CCC), los contratos de obra y servicios (art. 1252 CCC) y por efecto de la concordancia normativa, también al regular los factores de atribución de la responsabilidad civil (arts. 1723 y 1768 CCC).

Somos contestes en afirmar que más allá de las críticas enunciadas a la técnica legislativa y la falta de coherencia entre algunos enunciados legales, consideramos que el espíritu de la comisión redactora se mantuvo, en tanto y en cuanto tuvo en miras legalizar una corriente doctrinaria y jurisprudencial que receptó la distinción de Demogue, construyendo por vía de los precedentes, y que resulta imposible de ignorar. En el mismo sentido, ha venido a incorporar como regla legal la teoría de las cargas probatorias dinámicas.

Ahora bien, frente a la luz de lo hecho, debemos sostener nuestra postura respecto de los siguientes puntos:

No consideramos del todo acertada la inclusión como supuesto de prestación de servicio, el inc. b del art. 774 CCC, que refiere a la obligación de procurar al acreedor cierto resultado concreto, con independencia de su eficacia. Ello, porque sostenemos que no aporta a los fines de la identificación entre medios y resultados, antes bien, profundiza las dudas, planteando

una situación que en lo fáctico resulta muy difícil de considerar. Tampoco aporta desde los efectos, si desde algún punto consensuamos que distinguir entre resultado concreto y resultado eficaz no tiene efectos prácticos pero podría tener trascendencia teórica o académica. Cosa que tampoco admitimos.

Luego, coincidimos en el camino de lógica jurídica que subyace del análisis concatenado de las normas arriba mencionadas, en el sentido que, la responsabilidad civil que surge del incumplimiento de una obligación deriva del factor de atribución (que puede ser subjetivo u objetivo), y éste queda determinado por la extensión de lo debido por el solvens (resultado inmediato o diligencia, o bien, resultado mediato y garantía de eficacia). De allí que sea obligado para el juez indagar en cada caso hasta dónde se obligó el deudor, y si el interés del acreedor es in obligatione o in solutione.

Por último, consideramos que la norma del art. 1252 CCC, debe entenderse como una regla orientativa -evitándose la asimilación a rajatablas entre obligaciones de medios y contratos de servicios, y entre obligaciones de resultado y contratos de obra-, que debe contrastarse a la realidad multiforme y compleja del objeto prestacional, obligando al intérprete a calificar los acuerdos negociales a través de una indagación de todos los elementos y circunstancias del mismo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alterini, A. - Ameal, O. - Lopez Cabana, R. (1996) Derecho de obligaciones. Civiles y Comerciales. 1ª edic. Edit. Abeledo Perrot, Buenos Aires.

Alterini, J. M. (2001) "La responsabilidad del abogado en el marco de la teoría de las obligaciones de resultado atenuadas". *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros*. Editorial La Ley, Buenos Aires.

Arias Cáu, E. J. (2013) Algunas reflexiones sobre la responsabilidad civil en las profesiones liberales (con especial detenimiento en el ámbito 'responsabilizatorio' del abogado) MJ-DOC-6523-AR.

Blanco Perez Rubio, L. (2014) "Obligaciones de medios y obligaciones de resultado: ¿tiene relevancia jurídica su distinción?", en Cuadernos de Derecho Transnacional (Octubre 2014), Vol. 6, Nº 2, Universidad Carlos III de Madrid, Madrid.

Bueres, A. J. (1992) "La culpa profesional", en Las responsabilidades profesionales, libro homenaje al Dr. Luis O. Andorno. Editorial Platense, La Plata.

_ (1994) Responsabilidad Civil de los médicos. Ed. Hammurabi. 2^{da} Edición, Buenos Aires.

Butlow, D. (2015) “GPS de arquitectura legal para el nuevo Código Civil y Comercial”. Editorial Microjuris Disponible en: <http://ar.microjuris.com/>

Crespo Mora, M. (2013) “Las obligaciones de medios y de resultado de los prestadores de servicios en el DCFR”. InDret 2/2013. *Revista para el análisis del derecho*. Barcelona. Disponible en www.indret.com

Josserand, L. (1952) Derecho Civil, Tomo II, Volumen II, pp. 83-84. Bosch y Cía. Editores, Buenos Aires, cita de Osterling Parodi, F. Castillo Freyre, M. (2000) “El tema fundamental de las obligaciones de medios y de resultados frente a la responsabilidad civil”. Publicado en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5084994.pdf>

Kemelmajer de Carlucci, A. (1993) “Daños causados por abogados y procuradores” en J.A. 1993-III-705.

Lorenzetti, R.L. (2003) Contratos. Parte especial. Tomo II. 1^{ra}. edición. Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe.

Lorenzetti, R. L. - Lima Marques, C. (2005) Contratos de servicios a los consumidores. Rubinzal Culzoni editores, Santa Fe.

Llamas Pombo, E. (1988) La responsabilidad civil del médico. Aspectos tradicionales y modernos. Edit. Trivium, Madrid.

Mosset Iturraspe, J. (2003) “De la casualidad a la causalidad en la responsabilidad médica (Lo desconocido y las causas subyacentes)”, en *Revista de Derecho de Daños* 2003/3. Responsabilidad de los profesionales de la salud. 1^{ra}. edición. Rubinzal Culzoni editores, Santa Fe.

Nicolau, N. (Dir) (2009) Fundamentos de Derecho contractual. Parte Especial. Tomo II. Editorial La Ley, Buenos Aires.

Ossola, F. (2015) “Comentarios a los arts. 746 a 804 CCC”, en LORENZETTI, R. L. (Dir) (2015) Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo V. 1^a edic. Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires.

Osterling Parodi, F. - Castillo Freyre, M. (2000) “El tema fundamental de las obligaciones de medios y de resultados frente a la responsabilidad civil”. Publicado en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5084994.pdf>

Padilla, R. A. (1996) Responsabilidad civil por mora. Editorial Astrea, Buenos Aires.

Pizarro, Ramón D. - VALLESPINOS, Carlos G. (1999) Instituciones de derecho privado. Tomo II. Obligaciones. Editorial Hammurabi, Buenos Aires.

Starck, B. (1986) Droit Civil. Obligations. Contrat et quasi-contrat. Régime général, Vol. 2, 2da. Edición, Libraires Techniques, Paris; cita de CALVO COSTA, C. El caso fortuito como eximente ante las obligaciones de seguridad. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Disponible en: www.ccalvocosta.com.ar/articulos/Art%C3%ADculo%20Deber%20de%20Seguridad.pdf

Tripoli, P.; Silva, R. (2015) “Comentarios al Capítulo 3, Libro III”, en Herrera, M.; Caramelo, G.; Picasso, S. (Dir.) (2015) Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Tomo III, Libro tercero. Arts. 724 a 1250. 1ª Edic. Edit. Infojus. Buenos Aires.

Vázquez Ferreyra, R. A. (2001) “Responsabilidad por las actividades médicas y gestión de los riesgos. La prueba de la relación causal y de la culpa en los litigios por daños”, en *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros. Tomo 2001. Editorial La Ley, Buenos Aires.*

_ (2015) “La responsabilidad civil profesional en el nuevo código”. LA LEY 06/04/2015. Cita Online: AR/DOC/817/2015.

Wayar, E.C. (1990) Derecho Civil. Tomo I. Obligaciones. Editorial Depalma, Buenos Aires.

CURRICULUM VITAE

Verónica María Laura Glibota Landriel

Abogada. Candidata a Doctora en Derecho por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE (Tesis Doctoral en estado de evaluación).

Profesora adjunta regular de Instituciones de Derecho Privado II, Docente regular de Instituciones de Derecho Privado I, de la Facultad de Ciencias Económicas de la UNNE.

Miembro del Instituto Nordeste de la Academia Nacional De Derecho de Córdoba.

Directora del Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Económicas, UNNE.

Investigadora categorizada.

Miembro de equipo de investigación con proyecto acreditado.

vglibota@eco.unne.edu.ar